



sobre una prenda, cuyo uso reemplaza la utilidad del interés.

154 El que no puede pagar una deuda en la época preñada y quiere renovar el contrato, puede hacerlo con el consentimiento del prestamista, pagando todo el interés debido.

155 Pero si por alguna desventura se halla en la imposibilidad de satisfacer el pago del interés, que inscriba en el nuevo contrato como capital el interés que debía haber pagado.

156 El que ha tomado á su cargo el transporte de algunas mercancías, mediante un interés preñado de antemano, á un lugar dado y en un espacio de tiempo determinado, y no cumple las condiciones relativas al tiempo y al lugar, no debe recibir el precio establecido, sino el que se fije por los peritos.

157 Cuando hombres perfectamente prácticos en las travesías marítimas, en los viajes por tierra, y capaces también de establecer una proporción entre el beneficio, la distancia de los lugares y el tiempo, fijan un interés cualquiera respecto al transporte de ciertos objetos, su decisión tiene fuerza legal relativamente al interés determinado.

158 El que salga fiador en este mundo, asegurando que un deudor no dejará de presentarse, y sin embargo este no se presenta, debe pagar la deuda de su propio bolsillo.

159 Pero un hijo no está obligado á pagar las cantidades que debe su padre por fianzas ó promesas hechas sin motivo ninguno á cortesanas ó músicos, ni el dinero que ha perdido en el juego, ó que debe en pago de licores fuertes, ni el resto de una imposición ó de una multa.

160 Esta es la regla establecida en caso de caución, compareciendo ante el tribunal; pero si un hombre que haya garantizado un pago fallece, el juez debe obligar á satisfacer la deuda á los herederos.

161 Pero, ¿en qué circunstancia puede acontecer, que despues de la muerte de un hombre que ha salido fiador, no por el pago de una deuda, y cuyos negocios son bien conocidos, reclame un acreedor el pago de la misma deuda al heredero del muerto?

162 Si el fiador ha recibido dinero del deudor, y el hijo del que ha recibido este dinero posee lo bastante para pagar, que satisfaga la deuda sobre los bienes que ha heredado: tal es la ley.

163 Toda contrata, hecha por un embriagado, ó loco, ó enfermo, ó enteramente dependiente, por un niño, por un viejo, ó por una persona no autorizada, no tiene efecto ninguno.

164 La obligación que ha contraído un individuo de hacer una cosa, aunque confirmada con pruebas, no es válida si se manifiesta incompatible con las leyes establecidas y con las costumbres inmemoriales.

165 Cuando el juez descubre fraude en una prenda ó en una venta, en un dón ó en la aceptación de una cosa, en fin, por doquiera en donde reconozca artificio, debe anular el negocio.

166 Cuando el que tomó en préstamo, falle-

ce, y el dinero ha sido gastado por su familia, los parientes, bien sea divididos ó no, deben pagar la cantidad.

167 Cuando un esclavo hace un contrato cualquiera, como por ejemplo, el de contraer un empréstito, por cuenta de la familia de su amo, este último, esté ó no ausente, no debe negarse á reconocerlo.

168 Lo que ha sido dado por fuerza á una persona que no podía aceptarlo, poseído por fuerza, escrito por fuerza, ha sido declarado nulo por Manú, como todas las cosas hechas mediante la violencia.

169 Tres clases de personas sufren por otras: los testigos, los fiadores, los inspectores de las causas; cuatro otras se enriquecen haciéndose útiles á los demás: el brahman, el hacendista, el mercader y el rey.

170 Un monarca, por muy pobre que sea, no se apodere de lo que no debe tomar; por muy rico que sea, no deje lo que debe tomar, aun cuando se trate del más pequeño objeto.

171 Tomando lo que no debe, y rehusando lo que le pertenece de derecho, el rey da testimonio de debilidad, y se pierde en este mundo y en el otro.

172 Tomando lo que le es debido, impidiendo la mezcla de las clases, protegiendo al débil, el rey adquiere fuerza y prospera en el otro mundo y en este.

173 Por lo que el rey renunciando, como yama, á todo lo que puede agraderle ó causarle disgusto, debe seguir la regla de conducta de aquel juez supremo de los hombres, reprimiendo su cólera y poniendo un freno á sus órganos.

174 Pero un rey que tiene el corazón perverso, que en sus extravíos pronuncia sentencias injustas, es reducido luego bajo la dependencia de sus enemigos.

175 Por el contrario, cuando un rey, reprimiendo el amor á la voluptuosidad y á la cólera, examina las causas con equidad, los pueblos se arrojan hácia él como los rios hácia el Océano.

176 Al deudor que se queja al rey porque su propio acreedor procura por medios licitos recuperar lo que se le debe, el monarca debe obligarle á pagar como multa el cuarto de la cantidad, y á devolver al acreedor lo que le debe.

177 Un deudor puede satisfacer á su acreedor mediante su propio trabajo, si pertenece á una misma clase, ó á otra inferior; pero si ocupa una superior que pague la deuda poco á poco, segun sus facultades.

178 Estas son las reglas en cuya conformidad un monarca, despues de que el testimonio y las otras pruebas han aclarado las dudas, debe decidir rectamente los asuntos entre dos partes litigantes.

179 A una persona de familia honrada, de buenas costumbres, que conoce las leyes, verídica, que tiene un gran número de parientes, rica y honesta, el hombre sensato debe confiarle un depósito.

180 Cualquiera que sea el objeto, y de cualquier modo que se haya depositado en las manos de una persona, se debe tomar de la mis-



ma manera: segun se ha verificado el depósito así es menester que se vuelva á tomar.

181 Aquel á quien se pide un depósito y no lo entrega á la persona que se lo habia confiado, debe ser interrogado por el juez, no estando presente el demandante.

182 A falta de testigos, que le haga el juez depositar oro ú cualquiera otro objeto precioso, bajo pretextos plausibles, en las manos del defensor, por medio de emisarios que hayan pasado la edad de la infancia, y cuyos modales sean agradables.

183 Entonces si el depositario entrega el objeto que le habia sido confiado en el mismo estado y bajo la misma forma que lo habia recibido, no hay motivos para admitir la querrela intentada contra él por otras personas.

184 Pero si no entrega á aquellos emisarios el oro confiado, como se debe, que sea arrestado y obligado á devolver los dos depósitos, esto es, las prendas que se le habian confiado y el oro ú otro objeto precioso que hubiese entregado á los emisarios por la falta de testigos, pues que así lo ordena la ley.

185 Un depósito sellado, ó no sellado, no debe nunca, durante la vida del hombre que lo confió, entregarse al heredero presunto de este; porque estos dos depósitos se pierden si el heredero, á quien el depositario los entregó, fallece antes de haberlos entregado al dueño; y el depositario que está obligado á dar cuenta de ellos; pero si no muere no se pierden, por lo que en la incertidumbre de los casos no se deben entregar los depósitos sino al que los ha confiado.

186 Pero si un depositario despues de la muerte de aquel á quien habia confiado un depósito, lo entrega espontáneamente al heredero del difunto, no debe hallarse expuesto á ninguna reclamación por parte del rey ó de los parientes del difunto.

187 El objeto confiado debe reclamarse sin rodeos y amistosamente; despues de haberse asegurado del carácter del depositario, se debe terminar el negocio amistosamente.

188 Esta es la regla que se debe seguir respecto á la reclamación de cualquier depósito; pero en cuanto á un depósito sellado, el que lo ha recibido no debe ser molestado de ninguna manera, si no ha sustraído nada alterando el sello.

189 Si los ladrones se apoderan de un depósito, ó lo llevan las aguas, ó lo consume el fuego, el depositario no está obligado á devolver su valor, á no ser que haya tomado algo.

190 Que el rey pruebe, mediante toda especie de expedientes, y segun las ordalías prescritas por los vedas (averiguaciones, pruebas ó escrutinio), quién es el que se ha apropiado un depósito, y el que reclama lo que no depositó.

191 El hombre que no entrega un objeto que le fué confiado, y el que pide un depósito que no ha hecho, deben ser castigados entrambos como ladrones, si se trata de un objeto importante, como oro ó perlas, ó condenados á una multa igual en valor al objeto en cuestión, si es de poco precio.

192 Que haga pagar el rey al que ha hecho

desaparecer un depósito ordinario, y tambien al que ha sustraído un depósito sellado, una multa igual al valor del objeto.

193 El que se apodera del dinero ajeno, mediante falsos ofrecimientos de servicio, debe ser sujetado públicamente con sus cómplices á varias especies de suplicios, segun las circunstancias, y tambien á la pena de muerte.

194 Un depósito, que consiste en objetos entregados por un individuo, en presencia de ciertas personas, debe serle restituído en el mismo estado y del mismo modo; y el que usa de fraudes en casos semejantes debe ser castigado.

195 El depósito hecho y recibido en secreto, debe ser tambien devuelto en secreto, porque se debe tomar nuevamente como fué entregado.

196 Que decida el monarca de este modo las causas relativas al depósito y á un objeto prestado por amistad, sin maltratar al depositario.

197 El que vende ropa ajena sin consentimiento del propietario, no debe ser admitido por el juez como testigo, porque es comparable á un ladrón que se imagina no haber robado.

198 Si es pariente cercano del propietario, debe ser condenado á pagar 600 panas de multa; pero si no lo es, y no tiene pretension ninguna que alegar, es culpable de robo.

199 Una donación ó una venta hecha por una persona que no es el dueño, debe considerarse como nula. Esta es la regla establecida por la ley.

200 En cuanto á los objetos de que se disfruta sin título, no es su goce el que constituye la propiedad, si los títulos no la sancionan: así ha determinado la ley.

201 El que compra un objeto cualquiera en público mercado y ante un gran número de personas, adquiere con justo título la propiedad del objeto pagando su precio, aunque el vendedor no sea el verdadero propietario.

202 Pero si el vendedor que no era propietario no puede ser presentado en juicio, probando el comprador que se ha verificado la compra públicamente, es absuelto por el rey, libre de gastos, y el antiguo poseedor, que habia perdido lo suyo, vuelve á tomarlo, pagando al comprador la mitad del valor.

203 No se debe vender ninguna mercancía mezclada con otra, dando á entender que no lo sea, ni una mercancía de mala calidad como buena, ni una mercancía de un peso inferior de lo convenido, ni una cosa falsificada, ó cuyos defectos se han ocultado.

204 Si despues de haber presentado á un pretensor una doncella, cuya mano le habia sido concedida mediante una gratificación, y sin embargo se le da otra por esposa, será marido de las dos por el mismo precio: esta es la decisión de Manú.

205 El que da en matrimonio una jóven y da á conocer de antemano sus defectos, declarando que es demente ó elefantiaca, ó que ha tenido ya relacion íntima con un hombre, no debe sufrir pena ninguna.

206 Si un sacerdote destinado á cumplir un





sacrificios lo deja ántes de cumplirlo, se le debe dar únicamente por sus acólitos una parte de los honorarios proporcionada á lo que ha hecho.

207 Si despues de la distribucion de los honorarios, se ve obligado á dejar la ceremonia por causa de una enfermedad, y no por un falso pretexto, que tome su parte entera, y haga cumplir por otro la ceremonia comenzada.

208 Cuando en una ceremonia religiosa están fijadas las gratificaciones particulares para cada parte del oficio divino, el que ha cumplido la parte que le corresponde, ¿debe tomar lo establecido, ó los sacerdotes deben de dividir los honorarios en comun?

209 En ciertas ceremonias el Advairiu (lector del Yagur-veda) tome el carro; el brahman (sacerdote oficiante) tome el caballo; el hotri (lector del Rig-veda) tome otro caballo, y el adgatri (cantor del Sama-veda) el carro en el cual han sido traídos los ingredientes del sacrificio.

210 Debiéndose distribuir cien vacas entre diez y seis sacerdotes, los cuatro primeros tienen derecho á cerca de la mitad, ó á cuarenta y ocho próximamente; los cuatro que siguen, á la mitad de este número; la tercera serie, á una tercera parte, y los demás, á una cuarta.

211 Cuando algunos hombres se reúnen para cooperar cada uno con su propio trabajo á una misma empresa, la distribucion debe conservar las mismas proporciones.

212 Cuando alguno ha dado ó prometido dinero á una persona que lo pedia para un acto religioso, el dón no tendrá efecto ninguno si el acto no se ha cumplido.

213 Pero si el hombre que ha recibido el dinero se niega á restituirlo por orgullo ó por avaricia, será condenado por el rey á la multa de un suvarna (V. núm. 134) en castigo de este robo.

214 Tal es, como acabo de declararlo, la manera legal de volver á tomar una cosa dada; voy á explicar en seguida los casos en que puede no pagarse lo prometido.

215 El hombre mercenario que se niegue por orgullo, sin estar enfermo, á hacer el trabajo convenido, será castigado con una multa de ocho krisnalas de oro (V. núm. 134), y su salario no le será pagado.

216 Pero si despues de haberse restablecido de una enfermedad, hace su obra, segun el convenio precedente, debe recibir su paga áun cuando haya trascurrido mucho tiempo.

217 Sin embargo, bien sea que esté enfermo ó sano, si la obra, segun lo estipulado, no se hubiese concluido por él mismo ó por otro en su vez, no se le debe pagar su salario, áun cuando falte poco para que haya satisfecho su obligacion.

218 Este es el reglamento completo, relativo á toda obligacion que se contrae por un salario; voy á declararos ahora la ley que dice relacion con los que infringen sus convenios.

219 Expulse el monarca de su reino al que despues de haber hecho un convenio con negociantes ú otros que habitan un arrabal (grama), ó un distrito, ó de haberse obligado con un juramento, falte por avaricia á sus promesas.

220 El rey despues de haber mandado prender á este hombre de mala fe, que le condene á pagar cuatro suvarnas, ó seis nikas, ó un satamana de plata (V. núm. 134 y sig.), segun los casos, y tambien á pagar las tres multas juntas.

221 Tal es la regla que debe observar un rey justo cuando impone penas á los que no cumplen sus pactos entre todos los ciudadanos y en todas las clases.

222 El que despues de haber comprado ó vendido un objeto de precio fijo é indestructible como un terreno ó metales, se arrepiente de lo hecho, puede restituir ó volver á tomar el objeto en el espacio de seis dias.

223 Pero pasado el dia décimo no puede ya ni restituirlo ni obligar á que se restituya; y el que vuelve á tomarlo, ú obliga por fuerza á volverlo á tomar, debe ser castigado por el monarca con una multa de seiscientos panas.

224 Que haga pagar el mismo rey noventa y seis panas al que da en matrimonio una hija defectuosa sin manifestarlo (V. núm. 205).

225 Pero el que por malicia dice: «esta doncella no es virgen,» debe ser multado en cien panas, si no puede probar que ha sido contaminada.

226 Las plegarias nupciales, se destinan únicamente para las vírgenes, y jamás para las que han dejado de serlo; á estas se las excluye de las ceremonias legales.

227 Las plegarias nupciales son la sancion necesaria para el matrimonio, y los hombres instruidos deben conocer que el pacto consagrado por estas plegarias es completo é irrevocable al sétimo paso (pada) que hace la esposa cuando marcha dando la mano á su consorte.

228 Cuando una persona experimenta profundo sentimiento por haber concluido un asunto cualquiera, el juez debe, segun la regla enunciada (V. núms. 222 y 223), obligarlo á entrar nuevamente en el camino recto.

229 Voy ahora á decidir convenientemente, y segun los principios de la ley, las cuestiones que se elevan entre los propietarios de ganados y los pastores, cuando acontece algun accidente.

230 Durante el dia, la responsabilidad relativa á la seguridad de los ganados pertenece al guardian, durante la noche al amo, si el rebaño está en su casa; pero si está confiado tanto de noche como de dia al guardian, la responsabilidad será siempre suya.

231 El vaquero que tiene por su paga una porcion de leche, debe ordeñar la más bella vaca entre diez: estas son las rentas del pastor que no tiene otro salario.

232 Cuando un animal se extravía, es muerto por reptiles ó perros, ó cae en un precipicio por descuido del guardian, éste debe reemplazarlo con otro.

233 Cuando los ladrones han robado un animal, no está obligado á reemplazarlo, si ha anunciado el robo, y ha tenido cuidado de advertir el hecho al amo, á tiempo y en lugar oportunos.

234 Cuando un animal acaba de morir, que lleve al amo las orejas, la piel, la cola, la piel del abdómen, los tendones, el rotcana (la



bilis coagulada), y le enseñe los miembros del animal.

235 Cuando los lobos asaltan un redil de cabras ó de ovejas, y el pastor no acude si un lobo arrebató una cabra ó una oveja, la falta es del mismo pastor;

236 Pero si mientras que las vigila y pasan reunidas por un bosque, un lobo se abalanza imprevisamente y mata una de ellas, el pastor no es culpable.

237 Que se deje en toda la circunferencia de una aldea (grama) para pastar el ganado un espacio de terreno sin cultivo, ancho cuatrocientos codos ó tres tiros de baston, y un triple espacio en derredor de una ciudad.

238 Si los ganados que pastan en este lugar dañan el grano de un campo no cercado de tapias, el rey no debe imponer pena ninguna á los guardianes.

239 Que el propietario de un campo lo cerque con una tapia de arbustos espinosos, sobre los cuales un camello no pueda alargar su vista, y cierre cuidadosamente todas las aberturas por las cuales un perro ó un cerdo pudieran introducir su cabeza.

240 Los ganados acompañados de un pastor, que hacen algun daño cerca del camino real ó de una aldea, en un terreno cercado, deben ser multados en cien panas, y si no tienen guardian, que el propietario del campo los obligue á alejarse.

241 En cuanto á otros campos, el dueño del ganado debe pagar una multa; pero el precio del grano desparramado debe pagarse por cualquiera al propietario: esta es la decision.

242 Una vaca en los diez dias despues de haber parido, los toros que se conservan para la fecundacion y los animales consagrados á los dioses, acompañados ó no por su guardian, han sido declarados exentos de multa por Manú.

243 Cuando los ganados devastan el campo del mismo arrendatario, ó cuando éste no cuida del sembrado á su debido tiempo, debe ser castigado con una multa que equivale á diez veces el valor de aquella parte de mies que debe cobrar el rey, la cual se ha perdido por descuido del arrendatario, ó se le condenará á pagar únicamente la mitad de esta multa, si la culpa ha sido de sus personas asalariadas, sin que él lo haya sabido.

244 Estos son los reglamentos que debe observar un rey justo, en todos los casos de trasgresion por parte de los propietarios de los ganados y de los guardianes.

245 Cuando se entabla un litigio entre dos aldeas, relativo á sus confines, que escoja el rey el mes de dieta (Mayo-Junio) para determinarlas; pues que entonces los límites se podrán marcar con más facilidad, en razon de que el ardor del sol ha secado enteramente la yerba.

246 Fijados los confines, se deben plantar en aquel mismo sitio grandes árboles como niagrada (1), asvata (2), kinsuka (3), salmali (4),

- (1) Ficus indica.
- (2) Ficus religiosa.
- (3) Butea frondosa.
- (4) Bombax heptaphyllum.

sala (1), tala (2), y árboles que abundan en leche, como la udumbara (3),

247 Arbustos frondosos, bambúes de varias especies, mimosas, lianas, saras (4), kubdiacas (5) frondosos: fórmense además montecillos de tierra, y por este límite no puede ser destruido.

248 Se deben formar tambien en los límites comunes, lagos, pozos, algibes, arroyuelos y tabernáculos sagrados para los dioses.

249 Considerando que los hombres están siempre en la incertidumbre acerca del punto en que se fijan los confines, se deben tambien marcar con signos secretos;

250 Como grandes piedras, huesos, colas de vaca, pajas menudas de arroz, ceniza, tizonas, estiércol, seco de vaca, ladrillos, carbon, guijarros y arena;

251 Y finalmente, sustancias de toda especie, que la tierra no corroe por el trascurso de largos años, deben ponerse en vasos escondidos en sus entrañas, y colocados en el sitio de los límites comunes.

252 El rey puede fijar por medio de estos signos el confin entre las tierras de dos partes litigantes, y tambien puede fijarlos por la antigüedad de la posesion y la corriente de un arroyuelo;

253 Pero cuando tenga la más ligera duda acerca del exámen de los mismos signos, le será menester acudir á la declaracion de testigos.

254 Estos testigos deben ser interrogados acerca de los signos de los confines en presencia de un gran número de aldeanos y de las dos partes contendientes.

255 Cuando estos hombres interrogados acerca de los confines, hacen una declaracion unánime y positiva, que sean determinados los confines por escrito, y con el nombre de todos los testigos.

256 Estos hombres, poniéndose tierra sobre la cabeza, llevando guirnaldas de flores rojas y vestidos tambien rojos, fijen exactamente el confin, despues de haber jurado por la recompensa futura de sus buenas acciones.

257 Los testigos verídicos que hacen su declaracion como manda la ley, quedan purificados de todo pecado, al paso que los que la hacen falsa deben ser condenados á pagar doscientas panas.

258 A falta de testigos, que cuatro hombres de las aldeas vecinas, puestos en los cuatro lados de las aldeas litigantes, sean invitados á dar su decision acerca de los confines, despues de haberse preparado convenientemente y en presencia del rey.

259 Pero si no hay vecinos ni hombres cuyos antepasados hayan vivido en la aldea desde el tiempo en que fué fabricada, y aptos para dar un testimonio acerca de los confines, el rey debe llamar á los hombres siguientes, que pasan su vida en los bosques:

- (1) Shorea robusta.
- (2) Borassus flabelliformes ó corypha taliera.
- (3) Ficus glomerata.
- (4) Saccharum sarra.
- (5) Achyranthes aspera.





260 Cazadores, pajareros, vaqueros, pescadores, hombres que tienen por oficio arrancar raíces en los campos, rebuscadores de serpientes, espigadores de grano y otros que viven en los bosques.

261 El rey, después de haber consultado á estos hombres y haber obtenido su contestación acerca de los signos de los confines comunes, debe fijar con justicia los límites entre las dos aldeas.

262 En cuanto á los campos, pozos, algibes, jardines y casas, el testimonio de los vecinos es el mejor medio de decisión respecto á los confines.

263 Si los vecinos hacen una declaración falsa cuando algunos disputan acerca de los confines de sus propiedades, debe ser cada uno de ellos condenado por el rey á pagar una multa.

264 El que se apodera de una casa, de un algibe, de un jardín ó de un campo, amenazando al propietario, debe ser condenado á pagar quinientas panas, y doscientas únicamente si lo ha hecho por equivocación.

265 Si los límites no pueden fijarse por falta de signos y de testigos, que un rey equitativo se encargue en favor de las partes de fijar él mismo los confines de sus tierras: esta es la regla establecida.

266 He declarado completamente la ley relativa á la determinación de los confines; ahora os haré conocer las decisiones á que dan margen los ultrajes de palabras.

267 Un ketria que ha injuriado á un brahman, merece pagar una multa de cien panas; un vasia, una de ciento cincuenta ó de doscientas panas; un sudra debe ser condenado á pena corporal.

268 Un brahman será obligado á pagar la multa de cincuenta panas por haber insultado á un hombre de la clase militar; de veinticinco, si ha insultado á uno de la clase comerciante, y de doce, si el ultrajado es un sudra.

269 Un duigía que ha injuriado á un hombre de su misma clase, será condenado á doce panas de multa. Cuando se trata de discursos infames, la pena en lo general debe ser duplicada.

270 Un hombre de la infima clase que insulta á los duigias con invectivas atroces, merece se le corte la lengua, pues que fué engendrado por la parte inferior de Brahma. (V. lib. I, núm. 31.)

271 Si los llama por sus nombres ó por los de sus clases de una manera injuriosa, se le introducirá en la boca un puñal de hierro candente de diez dedos de largo.

272 Que el monarca le haga verter aceite hirviendo en la boca y en los oídos, si tiene la desfachatez de aconsejar á los brahmanes acerca de sus deberes.

273 El que niega sin motivo y por orgullo los conocimientos sagrados, la patria, la clase, la iniciación y los otros sacramentos de un hombre que ocupa un rango igual al suyo, debe ser obligado á pagar doscientas panas de multa.

274 Si un hombre echa en cara á otro que es bizco, cojo, ó que tiene otra enfermedad se-

mejante, aunque no mienta, debe pagar la ténue multa de un karcapana.

275 El que maldice á su madre, á su padre, á su esposa, á su hermano, á su hijo, ó á su maestro espiritual, debe pagar una multa de cien panas, y será condenado á la misma pena el que se niegue á ceder el paso á su director.

276 Un rey sensato debe imponer la multa siguiente á un brahman y á un ketria que se han ultrajado mutuamente: el brahman debe ser condenado á la pena inferior (1), y el ketria á la multa media.

277 La misma aplicación de pena debe tener lugar entre un vasia y un sudra que se han injuriado recíprocamente, aplicándola según su clase (2), pero sin mutilación de la lengua.

278 Acabo de declarar completamente cuáles son los modos de imponer castigo por los ultrajes de palabra, y voy ahora á exponeros la ley concerniente á los malos tratamientos.

279 De cualquier miembro que se sirva un hombre de nacimiento abyecto para sacudir á un superior, debe serle cortado; así lo manda Manú.

280 Si ha levantado la mano ó un baston contra un superior, debe serle cortada la mano; si en un arrebato de cólera, le dió un puntapié, que le sea cortado el pié.

281 Un hombre de la clase infima que se coloca al lado de uno que pertenece á una clase más elevada, debe ser marcado en la parte inferior de la nalga y desterrado, ú ordene el rey que se le haga una cicatriz sobre las nalgas;

282 Si escupe con insolencia encima de un brahman, que le haga mutilar el monarca los dos labios; si le orina encima, la uretra; si ventosea con dirección á un brahman, que se le corte el ano;

283 Si se le coge del pelo, de los piés, de las barbas, del cuello ó de las bolsas, que le haga cortar el rey las dos manos sin titubear.

284 Si un individuo araña la piel á otra persona de su misma clase haciéndole sangre, debe ser condenado á cien panas de multa; por una herida que ha penetrado en la carne, á seis nikas; por la fractura de un hueso, al destierro.

285 Cuando se ocasiona daño á grandes árboles, se debe pagar una multa proporcionada á su utilidad y valor: tal es la decisión.

286 Si ha dado un golpe que ha ocasionado un profundo dolor á hombres ó á animales, el rey debe imponer al que lo dió una pena proporcionada al dolor más ó ménos agudo que el golpe ha podido producir.

287 Cuando se ha herido un miembro, de cuya resulta se ha originado una llaga ó una hemorragia, el autor del mal debe pagar los gastos de la cura; y si se niega, debe ser condenado á pagar además una multa.

288 El que daña los bienes ajenos á sa-

(1) La pena ó la multa inferior es de doscientas cincuenta panas; la media de quinientas. (Véase el núm. 138.)

(2) Esto es, que el vasia debe ser condenado á pagar la multa inferior, y el sudra á pagar la media.



biendas ó por descuido, debe dar una satisfacción al perjudicado y pagar al rey una multa igual al daño ocasionado.

289 En caso de que se hayan dañado cuero ó sacos de cuero, utensilios de madera ó de barro, flores, raíces ó frutas, se debe pagar una multa cinco veces mayor que el importe de los objetos dañados.

290 Los sábios han admitido diez casos relativos á un coche, al cochero y á su dueño, en los cuales se suspende el pago de la multa; pero en todas las demás circunstancias es menester pagarla.

291 Cuando la brida se ha roto casualmente ó se ha quebrantado el yugo, ó el coche vuelca por desnivel del terreno, ó cuando tropieza en alguna cosa; cuando el eje está quebrado ó cuando la rueda está enteramente descompuesta;

292 Cuando las cinchas, el cabestro ó las riendas están rotas; cuando el cochero ha dicho en alta voz: ¡guardaos, guardaos! Manú ha declarado que en uno ú otro de estos casos no debe ser impuesta ninguna multa.

293 Pero cuando un coche se desvia por impericia del cochero, si acontece una desgracia, su amo debe ser condenado á pagar doscientas panas de multa.

294 Si el cochero es apto para guiar bien los animales, pero descuidado, merece pagar la multa; pero si es poco práctico, las personas que van en el coche deben pagar cien panas cada una.

295 Si un cochero encuentra en el camino ganados ú otro coche, y mata por su culpa seres animados, debe ser condenado sin duda á pagar la multa, según la regla siguiente:

296 Por un hombre muerto, una multa igual á la que se paga por un hurto (mil panas); la mitad por el ganado mayor, como vacas, elefantes, camellos y caballos;

297 Por los ganados de poco valor se paga la multa de doscientas panas; de cincuenta por las alimañas, como el ciervo, la gacela, etcétera, y también por los pájaros de recreo, como el cisne y el loro;

298 Por un asno, por un carnero y un macho cabrío, la multa debe ser de cinco macas de plata, y únicamente de una por haber muerto á un perro ó á un cerdo.

299 Una mujer, un hijo, un doméstico, un alumno, un hermano uterino, pero más joven, pueden ser castigados, sacudiéndolos con una cuerda ó una rama de bambú cuando cometen alguna falta.

300 Pero se les debe sacudir siempre en la parte posterior del cuerpo, y jamás en las partes nobles; el que sacude de otro modo, puede ser sujetado á la pena que suele imponerse al ladrón.

301 Después de haber expuesto enteramente la ley relativa á los malos tratamientos, voy á declarar ahora la regla que se debe observar en las penas contra el hurto.

302 Que se aplique el rey con el mayor cuidado á reprimir á los ladrones; poniéndoles un freno aumenta su gloria y su reino.

303 Es cierto que el rey que pone los hombres de bien al abrigo del miedo, merece ser

honrado, porque cumple de algun modo un sacrificio perpétuo, cuyos presentes son la seguridad contra el peligro.

304 La sexta parte del mérito de todas las acciones virtuosas redonda en ventaja del monarca que defiende á sus pueblos; la sexta parte de las acciones injustas pertenece al que no vigila por la seguridad de los súbditos.

305 La sexta parte de la recompensa que logra un individuo mediante la lectura de libros piadosos, de sacrificios, de dones y honores tributados á los dioses, pertenece con justo título al monarca por la protección que otorga.

306 Protegiendo un rey con equidad á todas las criaturas, y castigando á los culpables, cumple cada día un sacrificio acompañado de cien mil presentes.

307 El rey que no protege á los pueblos y recibe, sin embargo, las rentas, los impuestos, los derechos sobre las mercancías, los presentes diarios de flores, de frutas y de hortalizas y las multas, va derecho al infierno tan luego como muere.

308 A este rey, que sin ser el protector de sus súbditos, toma la sexta parte de los frutos de la tierra, los sábios lo consideran como un individuo que se atrae todas las contaminaciones de los pueblos.

309 Es menester poner de manifiesto que un soberano que no tiene en consideración los preceptos de los libros santos, que niega la existencia de otro mundo, que se proporciona riquezas por medios inicuos, no ampara á sus súbditos, y devora sus bienes, está destinado á ser precipitado á las regiones infernales.

310 Que el rey emplee con perseverancia tres medios, á fin de reprimir al hombre perverso: la detención, los grillos y las diversas penas corporales.

311 Así como los brahmanes sacrificando se quedan purificados, los reyes se purifican también reprimiendo á los malvados y protegiendo á los buenos.

312 El rey que tiene en aprecio el bien de su alma, debe perdonar incesantemente á los litigantes, á los niños, á los ancianos y á los enfermos si se desahogan contra él en invectivas.

313 El que perdona á los afligidos que lo injurian, es glorificado en el cielo: el que por orgullo de su poder conserva rencores, bajará al infierno.

314 El que ha robado oro á un brahman, debe presentarse precipitadamente al rey con los cabellos descompuestos, y confesar su hurto diciendo: «he cometido este robo, castigame.»

315 Debe llevar sobre sus hombros un manojo de armas ó una maza de madera de kadira (1) ó un dardo largo y puntiagudo por las dos extremidades, ó una barra de hierro.

316 El ladrón, bien sea que muera al instante vapuleado por el rey, bien sea que éste lo deje por muerto, y sin embargo sobreviviera,

(1) Mimosa catechu.